

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de octubre de 1960 por la que se modifica el artículo 5.º de los Estatutos del Montepío de Funcionarios de Guinea, de fecha 17 de junio de 1958.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de mantener exacta correlación entre los derechos y obligaciones del Montepío de Funcionarios de Guinea con sus asociados, o sea entre las aportaciones y pensiones de éste, cuya correlación no puede establecerse hasta el pago de la primera pensión y en vista del sueldo regulador fijado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Al hacerse la primera liquidación de pensión se comprobarán los elementos que han sido computados al pensionista para la fijación de su sueldo regulador en Clases Pasivas, y si entre ellos figurase comprendido algún devengo del mismo por estancia en la Región Ecuatorial, distinto de los tenidos en cuenta para el cobro por el Montepío de sus cuotas establecidas por el artículo quinto de los Estatutos de 17 de junio de 1958, la Tesorería del Montepío procederá a descontar el 10 por 100 calculado sobre el importe de la pensión, y continuará practicando este mismo descuento del 10 por 100 sobre todos los cobros mensuales que realice el pensionista hasta la total cancelación del importe total de la cuota del 6 por 100 que corresponde a dicho devengo por todo el tiempo que lo hubiese disfrutado.

2.º Si los pensionistas fuesen viudas o huérfanos, el descuento y amortización por el descubierto referido en el número anterior se hará de la misma forma que se dispone también en el expresado número uno de esta Orden.

3.º Los descuentos expresados en las dos reglas anteriores se realizarán a partir de primero de enero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1960.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de octubre de 1960 por la que se establece la obligación de que cada uno de los titulares de los distintos apartamentos de un edificio en régimen de propiedad horizontal figure con total independencia en los documentos cobratorios de la Contribución Urbana.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 21 de julio del corriente año, llevando al máximo posible la individualización de la propiedad urbana desde el punto de vista del objeto, establece las prescripciones por que ha de regirse la propiedad horizontal, determinando en su artículo 3.º que ese régimen, aplicado a un edificio, confiere al titular de cada piso, local y, en general, apartamento, en concepto de dueño, el uso y disfrute privativo de un espacio suficientemente delimitado, susceptible de aprovechamiento independiente, con los anejos expresamente señalados en el título y la copropiedad, con los demás dueños de pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes, con arreglo a un coeficiente en relación con el total representado por la finca.

A los efectos de la máxima individualización de la propiedad, la citada Ley modifica determinados preceptos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria.

En el aspecto fiscal, el Ministerio de Hacienda por Orden de 4 de febrero de 1926 autorizó la individualización de la Contribución Urbana correspondiente a una finca poseída por pisos por distintos dueños, es decir, la inscripción de éstos por separado en el padrón y la extensión de recibo para cada uno de los titulares. Ahora bien, la promulgación de la Ley de Propiedad Horizontal, por un lado, que exige que las medidas que se adopten respecto a esos bienes tengan, como aquélla, aplicación general, y, por otra parte, la conveniencia para el Ministerio de Hacienda de conocer perfectamente individualizados quiénes son los titulares del dominio o usufructo de los distintos apartamentos de los edificios en régimen de propiedad horizontal, llevan a la conclusión de que la posibilidad que la Orden de 4 de febrero de 1926 estableció para que, en caso de que así interesara a los distintos propietarios, figurara por separado su Contribución Urbana, debe convertirse ahora en una obligación y no solamente para las fincas que en lo sucesivo se construyan o vendan con esa modalidad, sino también para todas las existentes que han de regirse por las prescripciones de la referida Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todo propietario o usufructuario de piso, local o apartamento en un edificio poseído en régimen de propiedad horizontal, cualquiera que haya sido o sea la fecha de su adquisición, se encuentra obligado a presentar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva la solicitud y declaración de valores en venta y renta para que se efectúe la transmisión e inscripción a su nombre, acompañando el título de propiedad en el que aparecerá acreditado haberse satisfecho el Impuesto de Derechos reales o la exención, en su caso, documento que será devuelto en el acto al interesado.

Quedan exceptuados de esta obligación aquellos propietarios o usufructuarios de locales o apartamentos de una finca que ya vinieren figurando individualmente en los documentos cobratorios de la Contribución Urbana.

Segundo. Las declaraciones relativas a las adquisiciones efectuadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que se haya otorgado la pertinente escritura a favor del adquirente, deberán presentarse dentro de un plazo que terminará en 30 de abril de 1961.

Las correspondientes a las adquisiciones que tengan lugar a partir de la expresada fecha de publicación de esta Orden y a las realizadas anteriormente que aun carezcan de título de propiedad, habrán de ser presentadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de otorgamiento del referido título.

La falta de presentación de las declaraciones dentro de los plazos expresados será sancionada con la multa establecida en el artículo 121 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Tercero. La Administración realizará las operaciones reglamentarias pertinentes para que en el padrón, recibos de contribución y demás documentos aparezca con entera independencia los distintos locales o apartamentos de los edificios citados, entendiéndose que tal independencia deberá mantenerse en tanto los referidos apartamentos pertenezcan a propietarios diferentes, debiendo figurar, por el contrario, agrupados en una sola declaración, asiento en el padrón y recibo de contribución los locales que, dentro del inmueble, pertenezcan a un mismo dueño.

Cuarto. La Dirección General de Impuestos sobre la Renta dictará cuantas normas estime conveniente para cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.